

Capítulo 6 COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 6.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, a una persona de la otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión, tal como está definida en el Artículo 8.1 (Definiciones);

medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades de nivel central, federal, regional o local de una Parte, u
- (b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades de nivel central, federal, regional o locales de una Parte;

persona natural de una Parte significa un nacional de una Parte conforme a su legislación y que resida en el territorio de esa Parte;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de una Parte que pretende suministrar o suministra un servicio;

servicios de sistemas de reserva informatizados significa servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación, mediante los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales significa, para cada Parte, cualquier servicio que no es suministrado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios, y

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades para el transportista aéreo interesado en vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluyendo todos los aspectos de comercialización, tales como estudio de mercado, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo o las condiciones aplicables.

Artículo 6.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta o suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de una Parte, y la utilización de los mismos, con motivo de la prestación de un servicio;
- (d) la presencia en el territorio de la Parte, de un proveedor de servicios de la otra Parte, y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.

2. Adicionalmente al párrafo 1, los Artículos 6.5, 6.8 y 6.11 también se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio, mediante presencia comercial.

3. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo XII del Quincuagésimo Tercer Protocolo Adicional del ACE N° 35;
- (b) la contratación pública, la que se regirá por el Capítulo 12 (Contratación Pública);
- (c) servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales, y
- (d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno;

4. Este Capítulo no se aplicará a los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sean regulares o no regulares, así como a los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo los siguientes:

- (a) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo, y
- (b) servicios de sistema de reserva informatizado.

5. Las Partes reconocen la importancia de los servicios aéreos para facilitar la expansión del comercio, fortalecer el crecimiento económico y beneficiar a los consumidores. En consecuencia, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 4, las Partes trabajarán bilateralmente, con el fin de liberalizar el transporte aéreo, así como también en foros apropiados, como la Organización de Aviación Civil Internacional, para alcanzar un acuerdo multilateral de servicios aéreos de carácter liberal.

6. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral en el cual ambas Partes sean parte, el acuerdo de servicios aéreos prevalecerá para determinar los derechos y obligaciones de las Partes.

7. Si el Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS es enmendado, las Partes revisarán conjuntamente cualquiera de las nuevas definiciones, con el fin de alinear las definiciones de este Acuerdo con aquellas definiciones, cuando sea apropiado.

8. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni confiere ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

Artículo 6.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.

2. Para mayor certeza, que el trato sea otorgado en “circunstancias similares” conforme al párrafo 1 depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre servicios y proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

3. Para mayor certeza, el trato a ser otorgado por una Parte conforme al párrafo 1 significa, en relación con nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel regional de gobierno a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte.

Artículo 6.4: Trato de la Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de cualquier no Parte.

2. Para mayor certeza, que el trato sea otorgado en “circunstancias similares” conforme al párrafo 1, depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre servicios y proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 6.5: Acceso a Mercados

Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá, sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones al:

(i) número de proveedores de servicios, sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

- (ii) valor total de las transacciones de servicios o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas. Este numeral no aplica a las medidas de una Parte que limiten insumos para el suministro de servicios;
 - (iv) número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para, y estén directamente relacionadas con, el suministro de un servicio específico en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta, por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 6.6: Presencia Local

Ninguna de las Partes exigirá a un proveedor de servicios de la otra Parte, establecer o mantener una oficina de representación o cualquier forma de empresa, o que sea residente en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 6.7: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6 no se aplicarán a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte:
 - (i) a nivel central, federal, o regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I;
 - (ii) a nivel regional, o
 - (iii) a nivel local de gobierno;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a), o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a), en la medida que tal modificación no disminuya la conformidad de la medida, con los Artículos 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6.
2. Los Artículos 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo II.

3. Adicionalmente a los párrafos 1 y 2, el Artículo 6.5 se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio, mediante presencia comercial, las que deberán ser listadas conforme a lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 6.8: Reglamentación Nacional

1. Cada Parte asegurará todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte asegurará que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan una restricción encubierta al comercio de servicios, mientras que se reconoce el derecho a regular e introducir nuevas regulaciones en el suministro de servicios para satisfacer sus objetivos de política pública, incluyendo el asegurar que tales medidas, *inter alia*:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable entre los proveedores de servicios, y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Cuando una Parte mantenga medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias, la Parte deberá:

- (a) poner a disposición del público:
 - (i) información sobre prescripciones y procedimientos para obtener, renovar o retener alguna licencia o título de aptitud para profesionales, e
 - (ii) información sobre estándares técnicos;
- (b) cuando se requiera alguna forma de autorización para suministrar el servicio, asegurará que:
 - (i) en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme con el ordenamiento jurídico interno, se considere la solicitud y se tome una decisión sobre si otorgar o no la autorización relevante;
 - (ii) se informe sin demora al solicitante la decisión sobre si se otorgó o no la autorización relevante;
 - (iii) en la medida de lo practicable, establezcan plazos indicativos para el procesamiento de una solicitud;

- (iv) a petición de tal solicitante, se proporcione, sin demoras indebidas, información referente el estado de la solicitud;
 - (v) de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de esa Parte en el caso de una solicitud incompleta, a petición del solicitante, identifiquen la información adicional que se requiere para completar la solicitud y proporcionen la oportunidad de subsanar errores u omisiones menores en la misma;
 - (vi) si una solicitud es denegada, informen al solicitante, en la medida de lo practicable, sobre las razones de la denegatoria, ya sea de forma directa o a petición del solicitante, y
 - (vii) de conformidad con su legislación, acepten copias de documentos que estén autenticados, en lugar de documentos originales.
- (c) en cada sector en el que se requiera aprobar un examen como pre-requisito para suministrar un servicio en el territorio de la Parte:
- (i) en el caso que el proceso de exámenes sea administrado por autoridades gubernamentales, tomar las medidas razonables para programar exámenes en intervalos razonables, o
 - (ii) en el caso que el proceso de exámenes sea administrado solamente por organismos no gubernamentales o asociaciones profesionales, utilizar el mejor de los esfuerzos para incentivar que tales organismos o asociaciones programen exámenes en intervalos razonables, y
 - (iii) en cada caso, la Parte asegurará que tales exámenes están abiertos a postulantes de la otra Parte. Se deberá explorar la posibilidad de usar medios electrónicos para realizar los exámenes o realizarlos de manera oral y de otorgar la oportunidad de tomar tales exámenes en el territorio de la otra Parte.

4. Cada Parte asegurará que cualquier tasa que cobre la autoridad competente para autorizar el suministro de un servicio sea razonable, transparente y no restrinja por sí misma el suministro de tal servicio. Para efectos de este párrafo, "tasa" no incluye pagos por el uso de recursos naturales, pagos por subastas, licitaciones u otros medios no discriminatorios de otorgamiento de concesiones, o contribuciones obligatorias para la provisión de un servicio universal.

5. Los párrafos 1 a 3 no se aplicarán a los aspectos disconformes de las medidas que no están sujetas a las obligaciones de conformidad con el Artículo 6.3 o el Artículo 6.5 en razón de una entrada en la Lista de una Parte en el Anexo I, o medidas que no estén sujetas a las obligaciones de conformidad con el Artículo 6.3 o el Artículo 6.5 en razón de una entrada en la Lista de una Parte en el Anexo II.

6. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS entran en vigor, las Partes revisarán conjuntamente tales resultados con miras a incorporarlos dentro de este Acuerdo, si ambas Partes lo consideran apropiado.

Artículo 6.9: Reconocimiento Mutuo

1. Para efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios de una Parte, y sujeto a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, o licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte o de una no Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con la Parte o no Parte en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Si una Parte reconoce, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de una no Parte, nada de lo dispuesto en el Artículo 6.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo referido en el párrafo 1, sea existente o futuro, brindará oportunidad adecuada a la otra Parte, a solicitud de ella, para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para negociar un acuerdo o convenio comparable. Si una Parte otorga reconocimiento autónomamente, le brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o certificaciones obtenidas o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser reconocidos.

4. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 6.10: Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación y consulta previa, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte, si el proveedor de servicios es una empresa:

- (a) de propiedad o controlada por personas de una no Parte o de la Parte que deniega, y
- (b) no tiene operaciones comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 6.11: Transparencia

1. Cada Parte publicará, a la mayor brevedad posible y a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran a este Capítulo o afecten su funcionamiento. Asimismo, cada Parte publicará los acuerdos internacionales que suscriba con cualquier país y que se refieran o afecten al comercio de servicios.

2. Cada Parte responderá, a la mayor brevedad posible, a todas las peticiones de información específica que le formule la otra Parte acerca de cualquiera de sus medidas de aplicación general a que se refiere el párrafo 1. Asimismo, y de conformidad a su legislación interna, cada Parte, a través de sus autoridades competentes, facilitará, en la medida de lo posible, información sobre las

cuestiones que estén sujetas a notificación según el párrafo 2, a los proveedores de servicios de la otra Parte que lo soliciten.

3. El párrafo 2 no será interpretado en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes a divulgar información confidencial, cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley o de otra manera fuera contraria al interés público o pudiera perjudicar la privacidad o intereses comerciales legítimos.

4. En el caso que una Parte realice una modificación a cualquier medida disconforme existente, tal como se estipula en su Lista del Anexo I de conformidad con el Artículo 6.7.1 (c), la Parte notificará a la otra Parte, tan pronto como sea posible, sobre tal modificación.

Artículo 6.12: Servicios Profesionales

Trámite de solicitudes para el otorgamiento de licencias y certificados

1. Las Partes instarán a sus autoridades competentes a que, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud de licencias o certificados por una persona natural de la otra Parte:

- (a) resuelvan sobre la solicitud y notifiquen al solicitante su resolución, o
- (b) si la solicitud estuviese incompleta, informen al solicitante, sin demora injustificada, sobre la situación que reviste la solicitud y la información adicional que se requiera conforme a su ordenamiento jurídico.

Elaboración de normas profesionales

2. Las Partes alentarán a los Consejos Profesionales en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, así como a presentar sus recomendaciones y resultados, los que podrán ser considerados por la Comisión Administradora.

3. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 2 podrán elaborarse con relación a:

- (a) educación: acreditación de escuelas o de programas académicos;
- (b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación;
- (c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- (d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los prestadores de servicios profesionales las contravengan;
- (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- (f) ámbito de acción: extensión y límites de las actividades autorizadas;

- (g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentos, el idioma, la geografía o el clima locales, y
- (h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como fianzas, seguros sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección de los consumidores y la seguridad pública.

4. Cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes a poner en práctica toda recomendación aceptada por la Comisión Administradora, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Otorgamiento de licencias temporales

5. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a:

- (a) elaborar procedimientos para la expedición de licencias temporales a los prestadores de servicios profesionales de la otra Parte;
- (b) incorporar el sistema de convenios específicos por cada Colegio Profesional de acuerdo a la especialidad, y
- (c) formular el acervo profesional unificado para cada profesional que solicite el ejercicio temporario.

Revisión

6. La Comisión Administradora realizará el seguimiento de la aplicación de las disposiciones de este Artículo.